



**MUY ILUSTRE
MUNICIPALIDAD
DE GUAYAQUIL**
POR GUAYAQUIL INDEPENDIENTE

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil

Guayaquil, 3 de junio de 2024
SMG-AAA-2024-9106

ALTA PRIORIDAD

Señor abogado
Francisco Mendoza Vélez
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL
En su despacho.-

Asunto: Sentencia - Acción de Protección No. 09359-2024-00765

De mis consideraciones:

Cúmpleme remitir para su conocimiento y fines pertinentes, copia del escrito con número de requerimiento 012-2024-0050222, firmado electrónicamente por la Abg. Pilly Bermúdez Iglesias, mismo que es explícito en su contenido y guarda relación con la sentencia que se habría emitido dentro de la referida Acción, seguida por los señores María Verónica Espinel Mendoza y Walter Gastón Aragundi León contra esta Municipalidad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Abg. Felipe Cabezas-Klaere
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARÍA GENERAL

Número de Requerimiento: 12-2024-0050222

Elaborado por:	Abg. Nahim Barrera Veloz, Analista de Secretaría.
Revisado por:	Abg. Jaime Tejada Franco, Coordinador General 2 – Secretaría General.
Con copia:	Ing. Ivette Gordillo Manssur, Directora General de Recursos Humanos. Abg. Josué Dumani Ramírez, Director General de Justicia Y Vigilancia. Ing. Eliana Molineros Ruiz, Directora General de Bienestar Animal. Lic. Ronal Córdova Fuentes, Director General de Comunicación Social, Prensa y Publicidad. Mitchel Rivera Cedeño, Comisario Municipal Ambiental Resolutor. Ing. José Luis Castillo Parra, Director General de Tecnologías de la Información Abg. Pilly Bermúdez Iglesias.



SE CREA DEL REQ. 012-2024-0050031 OFICIO PARA EL SEÑOR ALCALDE AQUILES ÁLVAREZ, MEDIANTE EL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LA SENTENCIA NOTIFICADA EL DÍA DE HOY, SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA EL 16 DE MAYO DEL 2024. MEDIANTE LA PRESENTE SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO CON LO ORDENADO POR EL JUEZ.

N° Oficio:	JUICIO NO. 09359-2024-00765
Referencia:	
Observación:	<u>SE CREA DEL REQ. 012-2024-0050031 OFICIO PARA EL SEÑOR ALCALDE AQUILES ÁLVAREZ, MEDIANTE EL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LA SENTENCIA NOTIFICADA E...</u>
N° de Tasa:	
Pedio Urbano:	---
Pedio Rural:	
Acceso Información Pública:	NO
Seguimiento:	NO
Origen:	VENTANILLA UNIVERSAL VIRTUAL
Enlace:	

☰ Detalles de Requerimiento ▾

N° Requerimiento: 012-2024-0050222

Datos del Trámite Datos Generales **Datos del Solicitante** Datos Contacto Datos Procesamiento Documentación

Identificación:	0925376337
Nombre Solicitante:	PILLY BERMUDEZ IGLESIAS
Tipo Solicitante:	NATURAL
Usuario:	PAGWEB

Guayaquil, 30 de mayo del 2024

Señor

Aquiles Álvarez Henriques

Alcalde de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil

Ciudad. -

Estimado Alcalde. -

Como es de su pleno conocimiento, de fecha 16 de mayo de 2024, interpusé una Acción de Protección con Medidas Cautelares, en contra de la Dirección de Bienestar Animal de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, misma que fue asignada con el Proceso Judicial no. 09359-2024-00765 y que recayó ante el Dr. Factel Noel Cevallos Vélez en su calidad de juez competente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas. De tal forma, de fecha 23 de mayo de 2024, posterior a la instalación y desarrollo de la respectiva audiencia, el Juez de manera oral decidió **DECLARAR CON LUGAR LAS GARANTIAS JURIDISCCIONALES, ASI COMO LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** presentadas por nosotros.

Por medio de la presente pongo en su conocimiento la sentencia suscrita por el Dr. Factel Noel Cevallos Vélez en su calidad de juez competente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, que ha sido notificada a las partes procesales el día de hoy 30 de mayo del 2024, en la cual establece lo siguiente:

“[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara parcialmente CON LUGAR la presente Acción de Protección con Medida Cautelar, deducida por los legitimados activos señores MARIA VERONICA ESPINEL MENDOZA Y WALTER GASTÓN ARAGUNDI LEÓN, en contra de AQUILES DAVID ALVAREZ HENRIQUEZ, en calidad de Alcalde; Ab. FRANCISCO MENDOZA VELEZ, en calidad Procurador Sindico de la MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL y de la Ing. ELIANA BELEN MOLINERO RUIZ, en su calidad de DIRECTORA DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL, Dr. CESRA PONCE FUENTES y del señor ANDRES DARWIN MONCAYO ESPINOZA, en sus calidades de Médico Veterinario y Coordinador de Control Operativo de la Dirección de Bienestar Animal de la Muy I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, en su orden, o quienes hagan a sus veces, y se ordena lo siguiente:

1).- Se declara la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, y el derecho de propiedad, ejercida por los funcionarios accionados de la Municipalidad de Guayaquil y Dirección de Bienestar Animal.

Justicia
y Vigilancia

2).- Se deja sin efecto la detención arbitraria e ilegítima de los 45 cerdos llevado a cabo por autoridades municipales, el 25 de abril del 2024, a las 16h00;

Comisario
Ambiental

3).- Como medida reparación dispongo que la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, a través de la Dirección de Bienestar Animal, la inmediata devolución o restitución de los 44 cerdos que se encuentran con vida a su legítimo tenedor; y, el resarcimiento del importe de un cerdo declarado muerto en audiencia, valor que debe ser prorrateado en razón del costo total que se ha invertido en los 45 cerdos, conforme a la factura de compra.

Financiero

4).- Se deja sin efecto el expediente administrativo sancionatorio No. 2024-31 emitido por la Comisaria Municipal de Bienestar Animal, de la Dirección de Justicia y Vigilancia de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en contra de los propietarios de los cerdos señores María Verónica Espinel Mendoza y Walter Gastón Aragundi León, en virtud que en dicho procedimiento no se previno las garantías básicas constitucionales, para cuya declaratoria y archivo del mismo, se concede el término de 72 horas, debiendo notificarse lo resuelto a este despacho.

Comisaria
Ambiental

5).- Dispongo la no repetición de este tipo de actos arbitrarios e ilegales, a fin que no se propicie perjuicios a la institución municipal, con actos que atenta contra derechos constitucionales de los ciudadanos.

Justicia
y Vigilancia

6).- Dispongo que el Municipio de Guayaquil, a través del Departamento u órgano administrativo competente, instruya a sus funcionarios a través de seminarios, a efectos que actúen dentro del marco de la ley y la Constitución, respetando siempre los derechos y garantías constitucionales de las personas, concediéndole el plazo de Treinta Días al Municipio de Guayaquil, para que presente en este despacho el correspondiente informe de haber cumplido con un periodo de instrucción del personal y funcionarios de los departamentos de justicia y vigilancia y de la Dirección de Bienestar Animal;

RRHH

7).- Dispongo que la Muy I. Municipalidad de Guayaquil realice la publicación de la presente sentencia en la página web de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil; así como ofrezca las debidas disculpas públicas a los accionantes señores María Verónica Espinel Mendoza y Walter Gastón Aragundi León, lo que deben cumplir en el término de cinco días e informar su cumplimiento a este despacho. - [...]"

Informática

De manera respetuosa me permito recordarle que el artículo 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que la interposición del Recurso de Apelación NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. De igual forma, el artículo 162 ibidem determina que LAS SENTENCIAS

CONSTITUCIONALES SON DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación y de su modulación.

Por las razones anteriormente escritas, y en virtud de la naturaleza de las presentes garantías jurisdiccionales en cuanto a su carácter de inmediato y urgente, les solicito comedidamente se sirvan dar cumplimiento a lo establecido mediante la sentencia constitucional, es decir, se deje sin efecto la DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGAL Y SE DISPONGA LA INMEDIATA RESTITUCIÓN de la totalidad de los porcinos de mi propiedad y que se encuentran en posesión de las autoridades municipales desde el pasado 25 de abril de 2024.

Acompaño a la presente la sentencia notificada el día de hoy, que respalda lo mencionado anteriormente.

Agradeciendo de antemano su gestión.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
PILLY VERÓNICA
BERMUDEZ IGLESIAS

Ab. Pilly Bermúdez Iglesias
MAT. PROF. 09-2018-899

c.c: Ing. Eliana Molineros Ruiz - Directora de Bienestar Animal
Dr. Cesar Ponce Fuentes – Veterinario de la Dirección de Bienestar Animal



Juicio No. 09359-2024-00765

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 30 de mayo del 2024, a las 09h43.

VISTOS: ABG. FACTEL NOEL CEVALLOS VEELZ, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, luego de haber avocado conocimiento de la presente acción de protección con medida cautelar, en mi calidad de Juez Constitucional, al haber dictado sentencia en forma verbal en la audiencia oral pública de conformidad a las reglas contenidas en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a reducir la misma por escrito con la motivación completa y suficiente en lo relacionado con el caso puesto a mi conocimiento, para lo cual se considera lo siguiente: **[ANTECEDENTES]:** De fojas 22 a 38 del expediente comparece los señores **MARIA VERONICA ESPINEL MENDOZA** y **WINTER GASTON ARAGUNDI LOOR,** en adelante legitimados activos y presentan demanda constitucional de acción de protección con medida cautelar, en contra del señor **AQUILES DAVID ALVAREZ HENRIQUEZ** en calidad de Alcalde de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil; **FRANCISCO MENDOZA VELEZ** en su calidad de Procurador Síndico Municipal; Ing. **ELIANA BELEN MOLINEROS RUIZ** en su calidad de Directora de Bienestar Animal; **Dr. CESAR PONCE FUENTES** en calidad de Veterinario de la Dirección de Bienestar Animal; y, del señor **ANDRES DARWIN MONCAYO ESPINOZA** en su calidad de Coordinador de Control Operativo del Municipio de Guayaquil, quienes manifiestan que la **DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO POR PARTE DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O PRIVADA QUE PRODUJO EL DAÑO,** es como sigue: Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permitiré desarrollar los fundamentos de hecho en los que se evidencia la actuación vulneratoria de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada. El acto que vulnera nuestros derechos constitucionales, así como el derecho de los animales es la **DETENCIÓN ARBITRARIA E ILEGAL** ejercida por parte de los servidores públicos de Justicia y Vigilancia y Bienestar Animal de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, de los 45 porcinos de mi propiedad llevada a cabo el 25 de abril del 2024 en el cantón de Guayaquil. Es el caso señor Juez, que desde hace más de 10 años nos dedicamos a la venta al por mayor y menor de carne y productos y subproductos cárnicos, es por esto que dentro de dentro de nuestro proceso de producción y venta de productos cárnicos nos aseguramos que los cerdos desde el primer momento, se desarrollen en un ambiente amplio y seguro siendo está en una finca ubicada en la provincia de Manabí, cantón Chone, que cuenta con todas la facilidades y necesidades para el pleno desarrollo de los animales, establecimiento que tiene espacio disponible necesario para la movilidad de los animales, además de cumplir con los permisos correspondientes para la cría y reproducción de cerdos, tal y como lo demuestro con el certificado de Registro Único de Contribuyentes. Debido a su importancia como fuente de alimento la producción porcina está sujeta a una serie de normativas y regulaciones que abarca desde su crianza y

reproducción hasta su comercialización, estas normativas están diseñadas para garantizar la calidad y seguridad de la carne de cerdo, así como para promover prácticas del manejo animal responsable sostenible a lo largo de toda la cadena de producción. Como parte de la cadena de producción se encuentra traslado de los cerdos a los establecimientos especializados para la cría reproducción y comercialización de los productos cárnicos es por esta razón que el traslado de cerdos debe cumplir con una serie de requisitos establecidos por la agencia de regulación y control Fito y Zoosanitaria. De fecha jueves 25 de abril del 2024, a las 8:43 procedimos a emitir el certificado sanitario para la movilización terrestre de animales productos y subproductos de origen animal con código No. 0713000032542478 emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, en el cual establece el día, hora y sitio de origen e inicio de traslado empezando en la provincia de El Oro, así como el día, hora y sitio de destino de los cerdos, siendo este la provincia de Manabí, además se detalla la cantidad de cerdos a ser movilizados junto con su correspondiente código agrocalidad. Es importante mencionar que el certificado de Zoosanitaria sobre la movilización porcina vela por el cumplimiento de las fases productivas que deben realizarse de inicio a fin. Para garantizar el cumplimiento de los estándares Internacionales de bienestar animal y directrices de movilidad de los animales de producción emitidas por la agencia de regulación y control Fito y Zoosanitario se requiere que el transportista realice paradas de supervisión cada dos o tres horas del recorrido durante estas paradas se verifican las condiciones y la limpieza tanto de los cerdos como del camión este proceso es fundamental para salvaguardar el bienestar animal durante el resto del trayecto. El 25 de abril del 2024 autoridades municipales como representantes de la Justicia y Vigilancia y Bienestar Animal, llevaron a cabo una inspección en mi propiedad ubicada en el sector de los vergeles del cantón Guayaquil. Esta propiedad cuenta con frigoríficos para mantener la cadena de frío de los productos y sus productos cárnicos. La inspección según lo indicaron los delegados fue en respuesta a una supuesta denuncia dirigida al predio vecino al mío y su propósito era realizar la verificación de ciertos hechos que aún no me han sido informados. Hasta la presente fecha no hemos sido puesto en conocimiento de la presunta denuncia. Durante la inspección los delegados municipales aseguraron que los cerdos presentes en mi propiedad habían sido objeto de robo y sacrificio y solicitaron documentación que me autorice tenerlos a mi disposición. Por ello exhibí a estos las facturas No.001-100-000000012 y No. 001-100-000000019 de fecha 24 y 25 de abril del 2024, misma que avalan la compra de los cerdos que se encontraban en el lugar así como el Certificado Sanitario Para La Movilización Terrestre De Animales Productos y Subproductos de Origen Animal, emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario con código No. 0713000032504278 el cual según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, es un documento oficial y único que demuestra la movilización de los porcinos, cumple con las seguridades respectivas, cuyo trayecto inicia en el oro y concluye en Manabí, debiéndose realizar varias paradas de revisión de los porcinos y del camión, dando cumplimiento con los estándares Internacionales de bienestar animal. A pesar de que pude presentar la documentación que respalda la procedencia legítima de los animales la cual ratifica que a estos se les ha dado las atenciones necesarias para respetar su integridad y desarrollo los delegados de manera totalmente ARBITRARIA E ILEGÍTIMA procedieron a

retirar los 45 porcinos de mi propiedad, sin dar mayor explicación de los hechos. Los funcionarios procedieron a montarlos en una camioneta misma que no cumplía con la normativa técnica para su traslado, además de no cumplir con las normativas de carga de los cerdos. Incluso uno de los delegados levantaba de la cola al cerdo para poder subirlo al vehículo siendo esta una práctica completamente inapropiada, cruel y perjudicial para el animal. Esta falta de cumplimiento de las normativas técnicas existentes sobre el transporte animal ya plantea un riesgo para el bienestar de los porcinos, dado que las condiciones inadecuadas de transporte generaron estrés y afectaron su salud y pleno desarrollo. El único documento que se me entregó fue el informe de Novedades número No. 4408 emitido por la por el área de Justicia y Vigilancia, mismo que no guarda relación con los hechos suscitados sobre el retiro de los animales. No se me entregó ningún acta que mencione justifique el retiro de los cerdos, ni ningún otro documento que especifique la cantidad y condiciones en las cuales fueron retirados los 45 porcinos, a pesar de haberse presentado toda la justificación pertinente. Esta falta de transparencia y justificación por parte de las autoridades de bienestar animal nos ha generado incertidumbre y preocupación. Desde el jueves 25 de abril del 2024 hemos intentado obtener información sobre el paradero y estado de los 45 cerdos que fueron retirados de mi propiedad. Me dirigí al departamento de Justicia y Vigilancia del Municipio de Guayaquil, buscando respuestas claras y precisas. Sin embargo, las autoridades de este departamento me indicaron que no eran competentes para proporcionar dicha información y que debía dirigirme a las oficinas de la dirección de bienestar animal ubicadas en la avenida Francisco de Orellana. Resulta lamentable y sobre todo PREOCUPANTE que la Directora de Bienestar Animal y sus delegados municipales, me han negado el acceso a la información sobre el paradero y estado en el cual ingresaron los cerdos a las instalaciones del municipio. Esto a pesar de haber seguido las vías institucionales y administrativas necesarias para que se ponga en conocimiento los informes correspondientes a la inspección realizada y al acto administrativo que motive la medida provisional preventiva de retiro de los cerdos. Debo informarles que, de manera extraoficial al día siguiente de la inspección realizada, es decir el 26 de abril del 2024, personal del Municipio de Guayaquil, nos comentaron que algunos cerdos habían sufrido lesiones graves, incluso muertes, debido a las malas e inadecuadas técnicas en que las autoridades municipales retiraron a mis animales de mi propiedad. En caso de que se corrobore la veracidad de dicha información, se deberá contemplar lo establecido en el artículo 146 del Código Orgánico de Ambiente, haciendo responsable al Departamento De Bienestar Animal, por los daños y perjuicios causados a los animales, en caso de entrega en condiciones distintas a las de su retiro. Cuento con los conocimientos necesarios para afirmar a Usía, que la forma en que fueron trasladados y embarcados los porcinos fue totalmente contraria a las especificaciones técnicas mínimas que la norma establece para cargar a los cerdos a los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes y han afectado a la integridad y estando físico de los animales. El 29 de abril del 2024 realicé un nuevo acercamiento a las oficinas de Dirección De Bienestar Animal y solicité una reunión con la directora del área o en su defecto con un responsable. Solicité se me permita presentar la documentación (ya exhibida en el momento de retención) en donde se determina que los cerdos se encontraban en tránsito, dado que los animales según la norma

técnica y el manual de bienestar animal-movilización de animales de producción emitido por la Agencia De Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, establece que los porcinos deben de realizar paradas de revisión más no permanecer por un tiempo prolongado en el establecimiento, ya que se debe cumplir con la hora de llegada establecida en el certificado de movilización al sitio de destino. Una vez más, solicité que se me permitiera conocer el estado de salud y condiciones en las que se encontraban los cerdos y la revisión del informe técnico que motivó el retiro de los cerdos, solicitud que nuevamente fue negada ya que me comentaron que aún no se había realizado el informe técnico de la inspección. Durante la semana continué insistiendo hasta que el personal del Municipio de Guayaquil, me indicó que no me acercara más a las oficinas y que mejor enviara a un abogado. El jueves 2 de mayo del 2024 la abogada que nos representa se acercó a las oficinas administrativas del Municipio de Guayaquil con el propósito de dialogar con los delegados responsables de Justicia y Vigilancia, para que proporcionen información sobre la inspección realizada el pasado 25 de abril. Los cuales una vez más alegaron no tener competencia para dar información sobre los informes o razones que motivaron la decisión de retiro de los cerdos. Recomendaron que me acercara a la Dirección de Bienestar Animal para solicitar una reunión con la directora, solicitud que fue negada por la directora. Con fecha 6 de mayo del 2024 se ingresó un oficio al municipio de Guayaquil identificado con el número de trámite 00120240042029 el cual fue entregado en las oficinas de la directora de Bienestar Animal, ubicados en Puerto Santa Ana y en ventanilla universal ubicada en la Avenida Malecón en las instalaciones de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, solicitando se me pongan en conocimiento el informe técnico y acto administrativo que motivó el retiro de los cerdos de la propiedad. Además de la entrega de los cerdos para dar continuidad al proceso de producción debidamente autorizado. El martes 7 de mayo del 2024 se remitió vía correo electrónico a la directora de bienestar animal una solicitud de reunión para poder esclarecer los hechos suscitados el pasado 25 de abril. Durante el día mi defensora técnica se acercó a sus oficinas en Puerto Santa Ana, para confirmar a la recepción del correo y para conocer la disponibilidad de la directora. La secretaria confirmó haber recibido y leído el correo electrónico con la solicitud de una reunión con la Directora, pero le comentó que la directora no se encontraba y que era imposible que nos pudiera atender ese día, a lo que se solicitó, dialogar con el veterinario o algún responsable autorizado a fin de obtener detalles sobre la situación actual y la ubicación de los cerdos, permitiéndonos apreciar el estado en el que se encontraban los 45 porcinos. La solicitud fue nuevamente denegada ya que la secretaria explicó que no tenían autorización para dialogar con ningún miembro de personal sin el consentimiento previo de la directora quien debió autorizar la reunión con la abogada que me representa. En la noche del 7 de mayo ingresé una denuncia mediante el portal web de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil por medio de la ventanilla universal identificado con el número de trámite 01220240042764 y en la cual se solicitó a la Directora de Bienestar Animal ingeniera Eliana Molineros, la devolución de los 45 cerdos retirados de mi propiedad el pasado 25 de abril del presente año. Y que se ponga en conocimiento la información correspondiente al retiro de los cerdos, solicitud que aún no ha sido procesada, por lo tanto no se ha notificado el informe de inspección, ni el acto administrativo que motive correctamente la medida provisional de retiro

de los cerdos, viciando por completo los procedimientos establecidos por la ley. El 8 de mayo del 2024, su abogada se acercó nuevamente a las oficinas de Bienestar Animal de la Av. Francisco de Orellana, para poder obtener información sobre el estado actual de los 45 cerdos, pero se le indicó que el veterinario no se encontraba dentro de las instalaciones y que conjuntamente con la Directora de Bienestar Animal, debían dar la autorización para poder ingresar y corroborar la cantidad y estado actual de los cerdos. El 10 de mayo del 2024, luego de haber transcurrido 10 días del retiro de los cerdos, se le notificó el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador alas 17h46, el cual tiene relación con el informe No. DBA-RYC-2024-INF-01153 de fecha 8 de mayo del 2024, suscrito por el Asistente de la Dirección de Bienestar Animal Héctor Zajia Romero, quien no consideró el escrito presentado el 6 de mayo del 2024.- Radicada la competencia, conforme a lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procedió a calificar y admitir a trámite la acción constitucional propuesta, en auto de fecha 20 de mayo del 2024, a las 09h29 (fs40-41), procediendo a señalar fecha para audiencia pública el 23 de mayo del 2024, a las 10h00, la misma que se llevó a cabo conforme obra del acta de audiencia Pública con su respectiva grabación en Audio. Siendo el estado de la causa el dictar la sentencia escrita y motivada, para hacerlo el suscrito Juez considera:

PRIMERO: COMPETENCIA Y JURISDICCION.- Que el suscrito Juez de la Unidad Judicial Florida de Trabajo de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, cuya competencia se radica mediante el correspondiente sorteo electrónico, así como por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el proceso de nulidad, y se ha cumplido con las garantías básicas del debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, previstos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución del Ecuador, en consecuencia se declara su validez.- **TERCERO: EJERCICIO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.-** a) El ejercicio de las Garantías jurisdiccionales se rigen conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo una de ellas las determinadas como ACCION DE PROTECCION, en este caso con medida cautelar conjunta, conforme a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución, debidamente desarrolladas en los Capítulos II y III, sección Primera, Arts. 26 y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- EL Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “La Acción de Protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, sobre derechos Humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; norma concordante con lo que establece el Art. 88 de Constitución de la Republica.- b) En la especie los accionantes proponen la presente Acción de Protección, con la finalidad que este juzgador ordene: 1).- Que se declare la violación al debido proceso, derecho a la defensa, garantía de motivación y derecho a la seguridad jurídica, por parte de la Municipalidad de Guayaquil y Bienestar Animal.

- 2).- Que se deje sin efecto la detención arbitraria e ilegítima de los 45 cerdos realizado a cabo por las autoridades municipales;
- 3).- Que se disponga la inmediata restitución de los 45 cerdos con la finalidad de que las cosas vuelvan a su estado anterior a los hechos que provocaron la vulneración de los derechos constitucionales de los animales;
- 4).- Como medida de reparación que se disponga el pago de los valores dejados de percibir desde el retiro de los 45 cerdos, esto es, desde el 25 de abril del 2024, más los intereses de ley;
- 5).- Que se deje sin efecto cualquier procedimiento administrativo sancionador que se pretenda iniciar o se inicie en mi contra, en relación a los hechos narrados;
- 6).- Que la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil y la Directora de Bienestar Animal, pidan disculpas públicas, así como la publicación de la sentencia en la página web de la institución.
- 7).- En caso que se reporten menor cantidad de porcinos a los que fueron retirados se deberá contemplar lo establecido en el artículo 146 del Código Orgánico de Ambiente, haciendo responsable al Departamento de Bienestar, por los daños y perjuicios causados a los animales y se establezca una reparación económica sobre los valores registrados en las facturas.

CUARTO: COMPARECENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES A LA AUDIENCIA ORAL PUBLICA.- Siendo el día, fecha y hora señalada para la realización de la audiencia, por secretaría se procedió a verificar la comparecencia de los sujetos activo y pasivos a la audiencia pública, concurre a la audiencia el Abg. **ERNESTO HUERTAS PAZMIÑO** ofreciendo poder o ratificación de gestiones de los accionados señores **AQUILES ALVAREZ HENRIQUEZ**, Abg. **FRANCISCO MENDOZA VELEZ**, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del **MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**; y de los señores **Ing. ELIANA MOLINEROS RUIZ**, **Dr. CESAR PONCE FUENTES**; y **ANDRES MONCAYO ESPINOZA**, en sus calidades de Directora de Bienestar Animal; Veterinario y Coordinador de Control Operativo de la Dirección de Bienestar Animal del **MUNICIPIO DE GUAYAQUIL** en su orden; así como los legitimados activos señores **MARIA VERONICA ESPINEL MENDOZA** y **WINTER GASTON ARAGUNDI LOOR**, acompañados de su defensora técnico Abg. **Pelly Bermúdez Iglesias**. Se deja constancia que la Procuraduría General del Estado, no compareció a la audiencia.-

QUINTO: ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES: En pleno ejercicio del principio Constitucional de contradicción, oportunidad y pertinencia y con la finalidad que las partes demuestren y contesten los fundamentos de la acción en su orden, en cumplimiento con el procedimiento previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para el juzgamiento de este tipo de acciones Constitucionales, habiéndose procurado los medios necesarios para garantizar el derecho de las partes a intervenir, replicar y presentar pruebas, durante la audiencia pública y contradictoria, se concede el uso de la voz a los legitimados activos **MARIA VERONICA**

ESPINEL MENDOZA y WINTER GASTON ARAGUNDI LOOR, quienes a través de su abogada Pilly Verónica Bermúdez Iglesias, manifiestan: Me permito detallar a continuación los hechos que motivaron los derechos vulnerados desde hace más de 10 años la señora Verónica Espinel Mendoza y su esposo se dedican a la cría y reproducción de cerdos y a la venta al por mayor y menor de carne, ellos lo que siempre buscan es que se respete la calidad de vida de los animales. Los señores el día 25 realizaron la compra de 45 porcinos de los cuales se puede verificar a foja 4 y 5 del expediente que el día 25 de abril la señora Verónica Espinel procedió a emitir el certificado. El día 25 de abril la señora Verónica Espinel, procedió a emitir el certificado sanitario para la movilización de animales, productos y subproductos de animales y origen animal con código No. 0713000032542478 emitido por la Agencia De Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, en este documento señor Juez, el cual se encuentra dentro del expediente, a foja 6 se puede verificar que existe un sitio de origen y hay un sitio de destino que sería su llegada a Chone, en este documento se puede verificar la hora de salida de los cerdos y la llegada que deben tener, ellos salían a las nueve de la mañana y tenían que llegar a Chone a las ocho de la noche, lamentablemente tuvieron que hacer una parada, cuando ellos estaban recién bajados de la camioneta, intervino el Municipio de Guayaquil, a través de los delegados de Bienestar Animal y de Justicia y Vigilancia, ellos fueron porque existía una supuesta denuncia por el faenamiento de los cerdos, sin embargo se les supo indicar que ellos se encontraban de tránsito, a las autoridades competentes se les mostró a través de estos documentos, como es el certificado sanitario y las facturas que los cerdos habían sido comprados ese día y que se encontraban en tránsito y tenían un destino final el cual era Chone, sin embargo de manera arbitraria e ilegítima tomaron la decisión de hacer el retiro de los cerdos sin dejar ningún documento que relacionado con el retiro de los cerdos, cuántos cerdos se estaban retirado y porque se había tomado esta decisión, lo único que se dejó a la señora Verónica Espinel, fue un informe de novedades 05488 emitido por la Dirección de Justicia y Vigilancia, el cual indica que el local no tiene la tasa de habilitación, que supuestamente el local era un centro de faenamiento, sin embargo en ese documento no se indica porque se están llevando los cerdos y cuántos se están llevando, en los días posteriores, tanto la señora Espinel, como quien les habla nos acercamos a la Dirección de Justicia y Vigilancia y a la Dirección de Ambiente, cada una de estas áreas, nos atendieron indicando que ellos no eran competentes sobre el retiro de los animales, que la única que era la competente para poder conversar era la Dirección de Bienestar Animal, sin embargo pese a que se utilizaron todos los medios para poder solicitar información para el retiro de los animales, no obtuvimos respuesta y lo puede comprobar señor Juez, a foja 9 a 14 que en varias ocasiones hemos solicitado a la Dirección de Bienestar Animal, se nos informe que es lo que estaba pasando y cuáles eran las causas que motivaron el retiro arbitrario e ilegal de los animales, sin embargo al décimo día, se le notifica en la ciudadela de los vergeles a la señora Verónica Espinel, el auto de inicio de procedimiento administrativo sancionador con código No. 2024-31 indicando que se ratificaba en las medidas impuestas por la Dirección de Bienestar Animal y que se sustanciaba un procedimiento administrativo sancionador, por realizar una actividad prohibida, siendo esta el faenamiento animal, en ese momento recién se pusieron en conocimiento el oficio DVA-RYC-2024-INF-1153 y el Memorando No. DVA-

REC-2024-YNF- 1171 en el cual se mencionaba que existía un informe y se relacionaba a todos los hechos suscitados el día 25 de abril del 2024, a la fecha, es decir desde que se presentó la acción de protección se ha continuado con el procedimiento administrativo sancionador, se inició el procedimiento administrativo sancionador sin que la parte interesada haya sido notificada con el informe contraponiéndose a lo establecido en el artículo 837 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, que establece que los informes deben ser puesto en conocimiento de los interesados a fin que no sean vulnerado su derecho a la defensa, asimismo señor Juez, dentro del procedimiento administrativo ha habido una serie de vulneraciones a los derechos constitucionales, como son la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, por cuanto a pesar que se inicia de esta forma el procedimiento, la comisaria solicita previo al inicio del procedimiento que se dé más información respecto de los hechos que motivaron el retiro, solicitó el acta de retiro de los cerdos, previo al inicio del trámite administrativo sancionador y avoco conocimiento, se solicitó copia del expediente municipal y tengo entendido que hasta el día de hoy no lo ha presentado, por lo tanto quisiera saber si lo han hecho para que usted, pueda tener conocimiento, en que la Comisaria, solicita más información para poder iniciar el procedimiento, sin embargo al día siguiente, sin tener la información completa la comisaria apertura el trámite y ratifica las medidas cautelares sin tener información completa. Señor Juez, el día que se hace el retiro de los animales el municipio arbitrariamente decidió llevarse en una camioneta de dos en dos, cargándolos porque según ellos no existía uno de estos instrumentos de cargas, eso es lo que quiero dejar claro, y por otra parte el procedimiento administrativo sancionador ha habido varias violaciones hasta el día de hoy, por lo cual si quisiera se resuelva el tema de las medidas cautelares, es que dentro del procedimiento administrativo sancionador nosotros solicitamos a la Comisaria, que se nos permita hacer la verificación ocular de los cerdos, porque hasta ese día no se había puesto en conocimiento el estado de salud de los mismos, se le solicito a la Comisaria poder realizar esta diligencia y la Comisaria solicito que se le ponga en conocimiento y que tengo entendido que no está en el expediente, y solicito que se emita la diligencia para poder realizar la verificación a la Directora de Bienestar Animal, sin embargo consta del expediente a foja 75 que la señora disiente de la diligencia solicitada, eso quiere decir señor Juez, que está haciendo abuso de poder, abuso de su puesto y no puede cumplir lo que un órgano administrativo debe, estamos diciendo que se está violentando el artículo 226 de la Constitución de la República, entre otros derechos, que se ha violentado el debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c, l, sobre el literal a) que nadie podrá ser privado de su defensa en ninguna de sus etapas, podemos verificar que desde el momento en que no se puso en conocimiento tanto el informe que motivo el inicio del procedimiento administrativo se afectó el derecho a la defensa de la legitimada activa, respecto al literal b) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, hasta el día de hoy existe un documento que certifique porque se realizó la visita, fueron por una supuesta denuncia sin embargo hasta el día de hoy el legitimado pasivo ha puesto en su conocimiento la denuncia, respecto al literal c) ser escuchado en el momento oportuno, tal como puede verificar dentro del expediente se le solicito en varias ocasiones a las personas de Bienestar Animal que se permita realizar el dialogo por todos los medios y pese que había información

fue negada, es más dentro del informe no se consideraron los escritos ingresados por la legitimada activa, sobre el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 me permito indicar que dentro del procedimiento administrativo no se han dado todo lo establecido tanto en el Código Orgánico Administrativo, desde el momento que se inició el trámite administrativo sancionador, podemos verificar que la decisión tomada por la autoridad respecto a las medidas cautelares no fueron dictadas o motivadas en el momento oportuno. Por otra parte la directora se niega a realizar diligencias competentes que en esta caso es la Comisaria Provincial de Ambiente, adicionalmente tal como lo he mencionado existe vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica, en razón de todas la vulneraciones de los derechos constitucionales señalados, solicito señor Juez, que se disponga la liberación de los 45 cerdos que fueron detenidos por las autoridades de manera arbitraria e ilícito, asimismo que se deje sin efecto el proceso administrativo sancionador, así como solicito señor Juez, que se considere el pago de los valores a la señora Espinel y su esposo, que han dejado de percibir desde que se procedió a retiro el 25 de abril del 2024, hasta aquí mi intervención.- Por su parte el Ab. Ernesto Huertas Pazmiño, en representación de los legitimados pasivos **MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, en las personas de sus representantes legales, Alcalde y Procurador Síndico Municipal; y, de la DIRECTORA DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL**, Ing. Eliana Molineros Ruíz; Dr. César Ponce Fuentes y Andrés Moncayo Espinoza, manifestó: Una vez que he escuchado la intervención de la accionante se puede verificar a todas luces que no encontramos un tema de carácter constitucional, por cuanto de los actos que ha cometido mi representada no se deriva ningún tipo de violación de derecho constitucional mencionados por la parte actora y para corroborar lo que he dicho, voy a leer lo que me ha remitido las direcciones pertinentes y que ha formado parte del operativo mediante el cual fueron retirado los 45 cerdos, y para esto me voy a referir al Memorando DJB-A7-2024-019, suscrito por el Director de Justicia y Vigilancia, el señor Shunber Urgirles, y cuyo asunto es faenadora de cerdos y me refiero a los hechos “Por medio del presente cumplo en informarle que en atención a una denuncia el mismo que hace referencia a una faenadora de cerdos aparte de generar malos olores y ruidos estaría arrojando desechos orgánicos hacia el rio, acudiendo al lugar en conjunto con la directora Eliana Molineros Ruiz, Directora de Bienestar Animal y a su vez con la Abogada en calidad de Asentamiento Irregulares, llegando a la ciudadela Vergeles, Cooperativa Ribera de los Vergeles, se topa lo que efectivamente es un asentamiento irregular, al momento de nuestra visita se encontró en pleno funcionamiento una faenadora clandestina de cerdos, mismas que no constaban con los respectivas permisos de funcionamientos que faculden para el desarrollo de dicha actividad cuya propietaria seria la señora Mariana Acosta, asimismo se puede observar que dicho local evacua el agua que se emplea para la faena directamente hacia el rio por una tubería generando una gran afectación ambiental, existe este memorando con fotos, que pongo en conocimiento de la parte accionante, en el que se verifica primero que ellos si tienen permiso para la actividad de los cerdos, pero tienen en Chone y hablan de transportan los cerdos creo que a Santa Elena, pero hacen una parada totalmente injustificada, además en un lugar clandestino el cual se encuentra invadiendo un terreno municipal y con los informes que añadiré posteriormente Usted, podrá

verificar que en efecto hubo una faenadora de cerdos, que estaba en pleno funcionamiento y tengo el expediente inclusive con los videos para que Usted pueda constatar las violaciones que la accionante no solamente vulneró los derechos de los cerdos que transportaba supuestamente, sino que también afectó el medio ambiente de nuestro cantón. Se hace referencia al Informe Técnico No. DBA-RYC-2024- INF-1153 de mayo 1 del 2024 suscrito por el Ingeniero Andrés Mauricio Arellano Rosas, Analista de Bienestar Animal, en cuyas conclusiones o recomendaciones dice “Conclusiones: Con base a los fundamentos de hecho y derecho analizados en este informe, tras haberse realizado la inspección correspondiente, se concluye que los derechos a la integridad física, a la libertad, al buen vivir, al vivir en armonía, a la salud, al hábitat, y al libre desarrollo de su comportamiento animal de 45 cerdos domésticos, habría sido vulnerado por su tenedora, y el derecho a la vida de 45 individuos se encuentra en riesgo. Además, el derecho a la vida de al menos 3 individuos de la misma especie cuyos cadáveres fueron hallados, habría sido vulnerados. Al respecto se procede a informar a la Comisaría Décima Primera Municipal, para que actúe conforme a derecho, tras haberse verificado la identidad de una posible infractora de los artículos 6, 9, 10 entre otros de la Ordenanza que regula la protección, tenencia y control de la fauna urbana en el cantón Guayaquil. Por lo tanto, como recomendaciones emite lo siguiente: Al verificarse el cometimiento de hechos que infligen la ordenanza que regula la protección tenencia y control de la fauna urbana en el cantón Guayaquil, y al amparo de lo establecido en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo: artículo 29.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa las normas que prevén la infracción y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica tampoco de interpretación extensiva. Así como en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República: artículo 76.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción penal administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Y según lo previsto en el último inciso del artículo 187 del código orgánico administrativo que indica: artículo 187: la denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión a iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante. Por tanto, se recomienda aperturar el expediente administrativo y comunicar al denunciante el presente informe para los fines pertinentes. En este sentido, además del retiro permanente de los animales por no existir garantías para su protección también se recomienda aplicar la prohibición de adquirir ser titular y tenedor de animales que comprendan la fauna urbana de forma definitiva, además de solicitar videos de las cámaras a la propietaria del establecimiento. Es importante continuar realizando operativos de oficio para el control de estas actividades ilícitas en el cantón Guayaquil, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la normativa municipal y proteger los derechos de los animales y su bienestar. Asimismo en Informe de fecha 17 de mayo del 2024, es un informe de la actualización como operativo camal clandestino que dice lo siguiente: El presente informe es para dar a conocer el estado de los cerdos obtenidos el 25 de abril del presente año en un operativo coordinado con la Dirección de Bienestar Animal, por

solicitud de Justicia y Vigilancia, hago paréntesis señor Juez, que la administración no solamente actúa por denuncia, sino también de oficio, y ante la flagrancia es presunción de inocencia por parte de los administrados, los cerdos fueron decomisados al norte de la ciudad en un presunto camal clandestino, en donde se encontraban áreas, a partir del 7 de mayo se inició el tratamiento farmacológico para contrarrestar los signos clínicos que los animales presentaban y se los enviaban a lugar temporal con el protocolo médico ya instaurado, se observa la mejoría en los días posteriores al tratamiento, disminuyendo los síntomas de signos clínicos de 21 animales alojados en las instalaciones que se adecuaron para ellos en el Centro de Bienestar Animal, dentro de este informe no solo está el técnico, sino también la foto en el estado en que están los cerdos y pongo en conocimiento de la parte contraria. De las facturas que ha hablado la parte accionante de los porcinos fueron emitidas minutos después del operativo de que se haya hecho que fue el 25 de abril del 2024 aproximadamente a las cuatro de la tarde y las factura de venta de cerdos una dice venta de carne de cerdos, pero no dice animales vivos, sino que la han comprado y las han emitido posterior al operativo realizado por parte de la Dirección de Justicia y Vigilancia, y han remitido el día de ayer el expediente de la Comisaria copias debidamente certificada que corrobora los que se ha dicho en esta audiencia y que se tome a nuestro favor, en definitiva esto nace de una ilegalidad por parte del accionante y no tiene sentido y en esta audiencia no se ha demostrado de qué forma se ha violentado los derechos de los mismos, por lo tanto solicito al amparo del numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se declare sin lugar la presente acción de protección. **DERECHO DE REPLICA:** La Ab. Pilly Verónica Bermúdez Iglesias, en representación de los legitimados en uso del derecho a la réplica, manifestó: Se ha vulnerado el derecho constitucional del derecho la defensa, el derecho al trabajo, seguridad jurídica se han violentado por parte de la Municipalidad, desde el momento que se toma una decisión sin motivación alguna, primero quiero hacer hincapié al informe de fecha 29 de abril, el cual no ha sido puesto en conocimiento de mi defendido la señora Verónica y su esposo, en este documento Usted puede verificar que indica: “novedades adicionales: **durante el procedimiento los moradores denunciaron un predio donde se encontraban cerdos, justamente a lado de la faenadora propiedad de la señora Verónica Espinel, en el cual se pudo constatar que evidentemente se criaba cerdos pero de uso doméstico por lo cual el Comisario les dio un plazo de cuarenta y ocho horas para el desalojo de los mismos,** ellos indican que existe una denuncia ciudadana, sin embargo, no indican de donde proviene la denuncia, no existe, este documento es emitido por el Director de Justicia y Vigilancia, nosotros estamos solicitando explicaciones que hayan motivado el retiro de los cerdos por parte de la Dirección de Bienestar Animal, sin embargo hasta el día de hoy no nos pueden indicar porque el retiro de los cerdos. Adicionalmente este documento de fecha 1 de mayo del 2024, el Oficio DBA-RYC-2024-INF-1153 que realiza el informe del operativo del camal clandestino, tampoco fue puesto en conocimiento en la fecha en que sucedió, si usted revisa el expediente nosotros solicitamos información desde el 06 de mayo, sin embargo pese a que se había emitido este informe, no se había puesto en conocimiento de mis representados, se afectó el derecho a la defensa, lo que consta en el expediente, es el informe DBA-RYC-2024-INF-1153, que como podrá darse cuenta la fecha cambia, es 08 de

mayo del 2024 y está suscrito por autoridad competente, adicionalmente se han emitido dentro del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha para poder constatar errores, en el informe que consta a fojas 76 del expediente administrativo sancionador usted puede verificar que hacen una serie de análisis, para proceder al mantenimiento de los animales que están basado en animales domésticos, cuando estos animales son de consumo, los animalitos para poder ser trasladados tienen que estar sin comer veinte y cuatro horas antes, estaba todo conforme como lo establece el Manual para el transporte de los animales, nosotros no podemos pretender que una ordenanza este por encima de la ley. En este informe ellos dicen que los cerditos se encontraban deshidratados, estaban mal nutridos, estaban con temor y molestias físicas, con lesiones y enfermedades, sin embargo, en este documento que se realiza el 17 de mayo del 2024, en este mismo documento, recién se pone en conocimiento el acta de retiro de los animales y no se indica cuántos animales, están siendo retirados, no se indica cuál es el pesaje de los animales, no se indica ni siquiera las condiciones en que fueron retirados, simplemente se alega que se hizo el retiro de acuerdo al artículo 68 sobre, este artículo se encuentra en la Ordenanza del Municipio de Guayaquil, y se encuentra dentro del capítulo de régimen sancionador, esto quiere decir que este artículo debió ser sancionado, debido ser bajo la vigilancia de la Comisaria, sin embargo la Comisaria recién toma conocimiento, en el inicio del procedimiento sancionador, eso quiere decir que las actuaciones no fueron motivadas. Ellos indican que los animales han sido maltratados, sin embargo se les indica que los animales recién habían sido comprados, se encontraban en tránsito, por lo tanto no pueden ser alimentados en el trayecto y finalmente no es que los cerdos llegan a una faenadora, los cerdos llegan a una finca en Chone, por esto es que agrocalidad permite el transporte, mis clientes han respetado todos los derechos de Agrocalidad, la misma ley y el reglamento de sanidad y Agrocalidad establece que los animales no pueden estar bajo tratamiento veterinario cuando se hace la movilización de trasladarlos, no pueden estar en periodo de embarazo, a pesar que se dio todo este tipo de cosas, haciendo abuso de su conocimiento se llevaron los cerdos, en todos los informes que hacen las direcciones, Bienestar Animal, ellos aceptan que los cerdos tienen código de Agrocalidad, lo pueden verificar en el informe que también está dentro del procedimiento administrativo sancionador. Los códigos que han sido verificados por parte de Bienestar Animal y cuatro de esos códigos no coinciden con los códigos de los nuestros, a nosotros nos indicaron de manera extra oficial que se habían muerto cuatro cerdos, sin embargo a los 15 días nos indicaron que se habían muerto uno al siguiente día, porque supuestamente estaba estresado, sin embargo no menciona que murió en sus manos, los cerdos al momento de ser trasladados, como lo dice el manual, ellos sufren de estrés, y este tipo de cosas pueden suceder, sin embargo ellos pretenden atribuir esa muerte a nosotros, cuando ya no estaban en nuestro poder, posteriormente existe el informe el 15 de mayo en el cual indica que se han llevado a 15 cerdos y consta dentro del procedimiento administrativo sancionador, que se han llevado a 15 cerdos a un lugar seguro, no dicen nada más, ni en qué estado, no hay documento que respalde el movimiento de los cerdos, simplemente por decisiones arbitrarias deciden llevarse a los cerdos, a pesar que mediante escrito se solicita cuál es el estado de los cerdos, hasta el día de hoy en todos los documentos que han sido entregados por los delegados municipales, no indican como están siendo alimentados. Señor

Juez, a la fecha en dos días cumpliríamos un mes y hasta el día de hoy se nos ha permitido ver a los cerdos, ni su condición o estado, se ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica, eso quiere decir que están desviando su responsabilidad, queremos que se haga la devolución de los 45 cerdos, que al día de hoy dicho por ellos ya no existen, que se declare con lugar mi demanda. Por su parte el Ab. Ernesto Huertas Pazmiño en representación del legitimados pasivos al hacer uso de su derecho a la réplica manifestó: Me ratifico en lo ya manifestado que el Municipio ha estado en el uso de sus atribuciones y facultades y que el operativo se dio cuando hubo denuncia por parte del sector y que actuaron de oficio las direcciones competentes, que ya han aceptado más de una vez que son dueños de ese camal que no tiene ningún tipo de permiso para llevar a cabo esa actividad, por lo tanto es incompresible que a pesar que estaba realizando una actividad que no estaba permitida, el retiro es por eso, un camal que no tiene permiso, en todo caso estamos tratando un tema constitucional, si tienen algún reclamo deben hacerlo por la vía administrativa, impugnar el acto administrativo en el cual fue resuelto el retiro de los animales, porque nace la ley y no del Municipio, por lo tanto solicitamos se declare sin lugar la demanda. **SEXTO: ANALISIS DEL CASO:** Al examinar y valorar las alegaciones de las partes procesales y la prueba obrante de autos, debemos considerar aspectos normativos de orden legal y constitucional: a) De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de derechos, indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como Garantías primarias que, según Ferrajoli, son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado, como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y como tal se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos. b) De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador (Art. 87 y 88) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 26 y 39), la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos 18 y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces constitucionales para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente

a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. c) El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC- establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, a saber: En primera instancia el requisito de procedibilidad básico, aunque no claramente establecido en el artículo 40 numeral 1 de la LOGJCC, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad pública no judicial o de un particular, ya que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, esta vez expreso, en la que se dispone que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección, es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho, ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. La Corte Constitucional en sentencia No. 119-SEP-CC en el caso No. 0537-11-EP, en cuanto al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó: *(...) En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante... Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (...)*

d) La defensa de la parte accionante María Verónica Espinel Mendoza y Winter Gastón Aragundi Loor, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la seguridad jurídica. e) El Art. 82 de

la Constitución de la República del Ecuador con relación a la **Seguridad Jurídica** determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En relación, la Constitucional, en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.01000-12-EP, manifestó lo siguiente << (...) *El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...)*>> En concordancia, la citada Corte Constitucional en la sentencia N.0 100-15-SEP-CC emitida dentro de la causa N.0 0452-13-EP, determinó << (...) *De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía construccional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, que se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que, considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente. (...)*...”. La Corte Constitucional del Ecuador en relación al objeto y al alcance jurídico de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales, dentro de la sentencia No. 082-14-SEP-CC correspondiente a la causa No. 1180-11-EP, indicó: << (...) *Acción de protección: La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales. En esta misma línea, la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.; Asimismo, esta Corte Constitucional, respecto a la acción de protección, ha señalado que:; "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación*

de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Bajo tal contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley.; Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado (...).

f) Al examinar y valorar las alegaciones de las partes procesales y la prueba obrada de autos, debemos considerar aspectos normativos de orden legal y constitucional: **f.1)** En efecto, la Constitución de la República, debe interpretarse de manera integral conforme se desprende de su artículo 427; razón por la cual el sistema de garantías jurisdiccionales no puede desconocer la existencia de un sistema procesal ordinario como medio para la realización de la justicia, de acuerdo a lo indicado en su artículo 169. Por ello, corresponde proponernos como primera interrogante si los hechos traídos a litis deben ser sujetos de un control de legalidad o de constitucionalidad. Ante esta primera interrogante, cabe remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 070-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012 (R. O. S 695 de 3 de mayo de 2012): "(...) corresponde dilucidar sobre dos niveles: El de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de la accionante, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado". Sobre la acción de protección la Corte Constitucional en varias sentencias de índole vinculante ha reiterado que la existencia de otros mecanismos judiciales posibles y existentes que la parte accionante podría accionar no es justificativo por si sola para denegar una acción de

protección.- La Corte Constitucional en la sentencia N.0 001- 16-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP establece como JURISPRUDENCIA VINCULANTE que las juezas y jueces Constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos Constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos Constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. La Corte Constitucional sostiene que: “De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar” Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-09-SEP-CC. Si bien el Art. 173 de la Constitución en concordancia con el Art. 31 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, señala que los actos administrativos podrán ser impugnados en la vía administrativa como en los órganos de la Función Judicial; sin embargo esto no debe limitar el derecho irrenunciable de cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad para proponer las acciones previstas en la Constitución (cf. Art. 86 ibídem) y más cuando sean atentados o vulnerados sus derechos Constitucionales, en tal caso su protección debe ser directa e inmediata por cualquier persona y más por el Juez Constitucional.- En consecuencia en aplicación de la citada jurisprudencia no puede circunscribirse únicamente a un análisis formal sobre los mecanismos formales existentes sino que debe obligatoriamente estudiarse los hechos para determinar la existencia o no de vulneración a derechos Constitucionales.f.2) .De fs. 52 a 100 consta el Expediente Administrativo Sancionador No. 2024-31 de la Comisaría de Bienestar Animal Municipal, que contiene inserto un CD (fs.66) con el que los legitimados pasivos pretendían demostrar al juez de manera ocular los hechos que motivaron la intervención de las autoridades de la Dirección de Bienestar Animal, entre lo principal demostrar la existencia de un camal clandestino donde se faenaban cerdos y las condiciones en que se encontraron los mismos. De fs. 4-5 consta Facturas No. 001-100-000000012 y No. 001-100-000000019 de fechas 24 y 25 de abril del 2024. De fs. 6 consta Certificado Sanitario para la Movilización Terrestre de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal. De fs. 7 consta Registro Único de Contribuyentes, emitido por SRI. De fs. 8 del cuaderno procesal consta Título de crédito del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chone. De fs. 13-14 consta copia simple de escrito que hacen los legitimados activos en referencia a la denuncia sobre la cual se hizo la intervención municipal al predio donde se encontraban los cerdos. De fs. 15 consta en copia simple Informe de Novedades 0004408 de fecha 25 de abril del 2025, a las 15h50. De fs. 16-19 vuela, auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio # 2024-31. De fojas 20 obra memorando de fecha 8 de mayo del 2024 con el que la Comisaria Municipal de Bienestar Animal solicita de los animales retirados. De fs. 21 obra pendrive que contiene el video del retiro de los cerdos.- Si bien es cierto el tercer inciso del artículo 187 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: “La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante”, (no existe por escrito) y habiendo expuesto el

defensor técnico del legitimado pasivo en audiencia pública, que se procedió al operativo en que se retiró los 45 cerdos por una queja presentada por un vecino en el lugar en que se encontraban los animales y por haberse evidenciado faenamiento de animales (no se identifica o menciona nombre del vecino). Este argumento que se encuentra plasmado en el Informe Técnico No.DBA-RYC-2024-INF-1153 de fecha 08 de mayo del 2024, emitido por la Dirección de Bienestar Animal de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil (fs. 53-65), que tiene como ASUNTO: INFORME DE OPERATIVO CAMAL CLANDESITINO NORTE-CDLA. LOS VERGLES, suscrito por Héctor Luis Zajia Romero Asistente de Bienestar Animal; sin embargo, del Anexo Fotográfico de dicho informe no se evidencia que en el lugar de los hechos producidos, esto es, en la propiedad ubicada en Los Vergeles, Cooperativa Rivera, Manzana 10, Solar 60, se encuentre evidencia fotográfica, que los cerdos estaban siendo faenados, así como tampoco existe evidencia ocular del ejercicio de faenamiento en el video reproducido en que se realizó la inspección el 25 de mayo del 2024, únicamente se observa el lugar en que se encuentran los cerdos y cómo son subidos los cerdos al vehículo de la institución demandada para el retiro de los mismos, por lo que esta autoridad claramente puede colegir que el lugar del que fueron retirados los porcinos no es un camal clandestino, ni que se observa que se hayan arrojado desechos de viseras por tubería que descarga al río, reflejándose un abuso de poder por parte de la institución del legitimado pasivo, puesto que la accionante señora María Verónica Espinel Mendoza, justificó con el certificado Sanitario para la Movilización Terrestre de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (fs. 6), que los 45 porcinos retenidos se encontraban en tránsito, puesto que dicho certificado fue emitido en la fecha de los hechos, esto es, el 25 de abril del 2024, a las 08:43, con fecha de inicio de vigencia el mismo día, mes y año desde las 09:00, así como especifica que la cantidad de porcinos transportados son 45, cuyo destino era Chone, y se encuentra puntualizado que la fecha fin de su movilización era a las 23h00 del 25 de abril del 2024, por lo tanto, al momento que los porcinos fueron retenidos por funcionarios del Departamento de Bienestar Animal del legitimado pasivo, esto es, aproximadamente a las 16h00 horas, según informe Técnico No. DBA-RYC-2024-INF-1153, del 8 de mayo del 2024, dicho permiso de movilización terrestre se encontraba vigente y con tiempo necesario para ser reembarcados y llegar a su destino final; sin que para los funcionarios municipales, ello fuere suficiente justificativo y debió ser respetado o acatado por los funcionarios mencionados, trasgrediendo intrínsecos derechos constitucionales de los legitimados activos. Es necesario mencionar, que mientras en el solar vecino se encontró chanchos de cría, a estos se les concedió 48 horas para su retiro; pero a los legitimados activos, con justificación y todo sobre la razón del desembarque y estadía de los cerdos, se le aplicó a raja tabla la ley de manera arbitraria e ilegal, inventándose para ello un acto no probado en el proceso constitucional, develándose con ello también un acto de discriminación, en franca violación del derecho a la seguridad jurídica. A pesar de lo antes mencionado la Comisaria Municipal de Bienestar Animal Instructora, Ab. Sheyla Micaela Briones del Salto, apertura el procedimiento administrativo sancionador y avoca conocimiento de los informes técnicos Técnico No. DBA-RYC-2024-INF-1153 y Memorando No. DBA-RYC-2024-INF-1171 (fs. 59-65), y solicita a la Dirección de Bienestar Animal, le remita un

informe médico detallado sobre las condiciones actuales de la totalidad de los cerdos, mediante auto de 10 de mayo del 2024, a las 10h00 (fs. 69-71); informe Médico Veterinario de fecha 10 de mayo del 2024, mediante Oficio No. DBA-VET-2024-INF-1274 (fs. 112-119), es decir, que a los 15 días posteriores a la fecha de retención de los porcinos, se pretende conocer las condiciones actuales de los porcinos. Además, dentro del cuaderno procesal se puede observar que a fs. 9 y 10-14, los hoy accionantes presentaron correo y un escrito electrónicamente de fecha 06 de mayo del 2024, a las 12h35, en que solicita se deje sin efecto las medidas preventivas provisionales, puesto que sus actividades cuentan con todas las normativas y regulaciones referente al transporte y estadía temporal de los animales en tránsito. De folios 13 y 14 consta el escrito presentado por la accionante, en que solicita emita el acto administrativo para realizar la verificación del estado de salud de los 45 cerdos retirados, escritos que no son mencionados dentro del auto de apertura del trámite administrativo sancionador de fecha 10 de mayo del 2024, siendo que la entidad accionada no atendió dichos escritos presentados conforme a derecho, evidenciándose la vulneración del derecho de legítima defensa. Por lo que, la entidad accionada, además, **violento el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica a los hoy accionantes**, la cual consta establecidos en los artículos 76 numeral 1, en donde se estipula que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, y el Art. 82 de la Constitución, al indicar: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; en consecuencia se ha demostrado que a los hoy accionantes se les ha violentado su legítimo derecho a un debido proceso y derecho de la seguridad jurídica, así como el derecho de legítima defensa, al realizar un operativo y ejercer como medidas provisionales de protección bajo el falso argumento de la existencia de un camal clandestino y faenamamiento, del cual no existe evidencia ocular ni del informe Técnico No. DBA-RYC-2024-INF-1153, ni de los videos con imágenes borrosas reproducido en audiencia por los legitimados pasivos en donde no se observa ningún ejercicio de faenamamiento; por el contrario de la prueba digital producida por los legitimados activos se observa, el corral donde se encuentran los chanchos y la forma de como de manera antitécnica, degradante y cruel, se embarcaban los cerdos en los vehículos utilizados en el operativo municipal. f.5) Respecto a la vulneración del derecho de la seguridad jurídica, que, según el accionante, de manera arbitraria, a pesar que se justificó documentadamente que los porcinos se encontraban en tránsito y que la accionante cuenta o ejecuta una actividad lícita cuyo RUC registra “cría y reproducción de ganado bovino”(fs.7), acto ejercido sin ningún sustento jurídico, debidamente motivado como lo ordena la Constitución de la República, el legitimado pasivo, a través de sus funcionarios del Área de Bienestar Animal, dictó medidas preventivas de protección, provocando un estado de inseguridad jurídica. Según la jurisprudencia constitucional, se determina que, el derecho a la seguridad jurídica constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Al respecto debemos entender que el Estado Constitucional de derechos y justicia se dota de una constitución normativa que sujeta a todos los poderes a la legalidad y sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías

institucionalizadas inéditas. - La seguridad jurídica, por tanto, se fundamenta en el respeto a normas jurídicas, previas, claras, públicas que deben ser irrestrictamente aplicadas por todos los ciudadanos de nuestra nación. Al respecto de la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia 784-17-EP/23, ha señalado: "... **Acápito 16.-** *Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.* **Acápito 17.-** *Este Organismo ha señalado que, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios preceptos constitucionales. También ha señalado que la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.* **f.6)** Es importante, resaltar lo determinado en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, en consecuencia, de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC que: "*La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.* Del estudio y verificación de los hechos, este Juzgador llega a la conclusión que si ha existido violación de derechos constitucionales que afectaron a los recurrentes o parte accionante, como lo es el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, y derecho a la seguridad jurídica, así como de manera colateral se afectó el derecho a la propiedad de los accionantes referente a sus porcinos comprados con dinero de su propio peculio, que se encuentra debidamente justificado en facturas (fs. 4 y 5), derecho tutelado en el Art. 66.26 reconocido y garantizado en el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la vía constitucional es pertinente. **f.7)** Este Juzgador, ha realizado un análisis objetivo de las alegaciones de las partes confrontadas en la audiencia pública. Así mismo ha revisado las pruebas que se adjuntaron al proceso, para resolver el problema planteado debe señalarse que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76

establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso. Sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en el periodo de transición, en la parte pertinente, indica: “...*En relación al derecho al debido proceso plasmado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujetan a reglas mínimas, con el fin proteger los derechos garantías por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sin aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo al derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho*» (Sentencia No. 004-13 SEP- CC, Caso No 0032- 11-EP)». f.8) Respecto que se ha vulnerado derecho a la defensa a los hoy accionantes, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado: “...*el derecho a la defensa, concebido este, como el principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluida la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, es decir, que a nadie se lo debe privar de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición de impugnar las decisiones legales que sean contrarias, controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones que la parte actora*» (Sentencia 008-12-SEPT-CC.- Casa N0522-10-EP)». En el caso que nos ocupa se evidencia que se han trasgredido los previsto en el Art. 76.7, literales a, b, c y h, al privarse a los legitimados activos del derecho a la defensa; contar con el tiempo y los medios adecuados para su defensa y en igualdad de condiciones; y, a presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se creían asistidos y replicar los argumentos de la contra parte, en este caso de las autoridades que ejercieron el acto dañoso. f.9) Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación Artículo. 76 numeral 7, letra l), del informe de Novedades, de fecha 25 de abril del 2024, a las 15h50 (fs.15), se desprende que se ha vulnerado el derecho del debido proceso en la garantía de motivación, puesto que de la lectura del documento solo se menciona la fecha de emisión, el nombre de la accionante Verónica Espinel, la razón social chanchera, la dirección Coop. De los Vergeles y el código catastral del predio; y, en observaciones: Cría animales en zona urbana ni permitida y faenadora, careciendo de la debida motivación. La Corte Constitucional se ha pronunciado: “... *El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”. » (Sentencia No. 1252-16-EP/21). La Corte

Constitucional en su sentencia No.2016-16-EP/21, al respecto ha señalado: “...numero o acápite 16. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta, al menos, de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales, que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. (...). Determinándose que en efecto se vulneró la garantía básica del debido proceso en la garantía de la motivación.- Finalmente, es necesario indicar que la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC, Caso No. 2315-16-EP, de fecha 27 de junio del 2018, ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias No. 009-09-SIS-CC23, 022-15-SIS-CC24, así como en el auto de verificación dictado dentro del caso No. 0042-10-IS25, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la **decisum** o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la **ratio**. Por tales consideraciones este juzgador ha llegado a la conclusión que en efecto se vulneraron derechos constitucionales a los legitimados activos, por lo que este Juzgador, acepta la presente acción de protección.- Por consiguiente este juzgador de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, en calidad de Juez, Constitucional “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, declara parcialmente **CON LUGAR** la presente Acción de Protección con Medida Cautelar, deducida por los legitimados activos señores **MARIA VERONICA ESPINEL MENDOZA Y WALTER GASTÓN ARAGUNDI LEÓN**, en contra de **AQUILES DAVID ALVAREZ HENRIQUEZ**, en calidad de Alcalde; Ab. **FRANCISCO MENDOZA VELEZ**, en calidad Procurador Sindico de la **MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL** y de la Ing. **ELIANA BELEN MOLINERO RUIZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL**,¹ Dr. **CESRA PONCE FUENTES** y del señor **ANDRES DARWIN MONCAYO ESPINOZA**, en sus calidades de Médico Veterinario y Coordinador de Control Operativo de la Dirección de Bienestar Animal de la **Muy I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**, en su orden, o quienes hagan a sus veces, y se ordena lo siguiente:

- 1).- Se declara la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, y el derecho de propiedad, ejercida por los funcionarios accionados de la Municipalidad de Guayaquil y Dirección de Bienestar Animal.
- 2).- Se deja sin efecto la detención arbitraria e ilegítima de los 45 cerdos llevado a cabo por autoridades municipales, el 25 de abril del 2024, a las 16h00;
- 3).- Como medida reparación dispongo que la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, a

través de la Dirección de Bienestar Animal, la inmediata devolución o restitución de los 44 cerdos que se encuentran con vida a su legítimo tenedor; y, el resarcimiento del importe de un cerdo declarado muerto en audiencia, valor que debe ser prorrateado en razón del costo total que se ha invertido en los 45 cerdos, conforme a la factura de compra.

4).- Se deja sin efecto el expediente administrativo sancionatorio No. 2024-31 emitido por la Comisaria Municipal de Bienestar Animal, de la Dirección de Justicia y Vigilancia de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en contra de los propietarios de los cerdos señores María Verónica Espinel Mendoza y Walter Gastón Aragundi León, en virtud que en dicho procedimiento no se previno las garantías básicas constitucionales, para cuya declaratoria y archivo del mismo, se concede el término de 72 horas, debiendo notificarse lo resuelto a este despacho.

5).- Dispongo la no repetición de este tipo de actos arbitrarios e ilegales, a fin que no se propicie perjuicios a la institución municipal, con actos que atenta contra derechos constitucionales de los ciudadanos.

6).- Dispongo que el Municipio de Guayaquil, a través del Departamento u órgano administrativo competente, instruya a sus funcionarios a través de seminarios, a efectos que actúen dentro del marco de la ley y la Constitución, respetando siempre los derechos y garantías constitucionales de las personas, concediéndole el plazo de Treinta Días al Municipio de Guayaquil, para que presente en este despacho el correspondiente informe de haber cumplido con un periodo de instrucción del personal y funcionarios de los departamentos de justicia y vigilancia y de la Dirección de Bienestar Animal;

7).- Dispongo que la Muy I. Municipalidad de Guayaquil realice la publicación de la presente sentencia en la página web de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil; así como ofrezca las debidas disculpas públicas a los accionantes señores María Verónica Espinel Mendoza y Walter Gastón Aragundi León, lo que deben cumplir en el término de cinco días e informar su cumplimiento a este despacho.-

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo notificar con esta sentencia al señor Defensor del Pueblo, zonal 8 del Guayas, solicitando designe a uno de sus funcionarios y vigile el cumplimiento de esta sentencia, debiendo presentar su informe en el plazo de 35 días. Para cuyo objeto, líbrese atento oficio al señor Defensor del Pueblo del Guayas.

Agréguese a los autos el acta sumaria de audiencia oral pública y audio, el escrito y anexo presentado por el Señor Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado del Guayas Abg. **JOSE LEONARDO NERIRA ROSERO**, de fecha 27 de mayo del 2024; el escrito presentado a nombre de los legitimados activos por la Abg. Pelly Bermúdez iglesias, de fecha 27 de mayo del 2024; así como el escrito presentado por los señores **AQUILES ALVAREZ HENRIQUEZ** y Abg. **FRANCICO MENDOZA VELEZ** Alcalde y Procurador

Síndico Municipal del cantón Guayaquil. Proveyendo, téngase en cuenta la comparecencia del señor Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado del Guayas, la autorización que confiere a sus defensores técnicos, así como el correo electrónico que señala para notificaciones.- En relación a lo peticionado por la defensa técnica de los accionantes, se hace saber que el cumplimiento de la sentencia, debió habérselo hecho sin perjuicio de la notificación de la sentencia escrita, y de no haberse cumplido, deben hacerlo con la notificación del fallo escrito.- Téngase en cuenta la ratificación de gestiones que hacen los representantes legales del GAD Municipal del Cantón Guayaquil, señores **AQUILES ALVAREZ HENRIQUEZ** y **Abg. FRANCICO MENDOZA VELEZ** Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Guayaquil. Se tiene por legitimada la intervención realizada en audiencia oral pública por el Abg. Ernesto José Huertas Pazmiño a nombre de los comparecientes, la autorización de patrocinio que confiere a los profesionales del derecho que se mencionan en el escrito que se atiende, así como la casilla judicial y correos electrónicos que señalan para notificaciones. Se deja constancia que no se está notificando en casillas judiciales físicas, por lo que se solicita a los legitimados pasivos, señalar casilla judicial electrónica.-

La defensa técnica de los legítimados pasivos interpuso recurso de apelación de la sentencia oral, el mismo que le fue concedido de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la LOGJCC. Se concede el término de 72 horas para que el Abg. Ernesto Huertas Pazmiño legitime su intervención realizada en audiencia a nombre de los legítimados pasivos. Ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso al superior para que resuelva el recurso de apelación interpuesto. Actué en calidad de Secretaria la Abogada Laura Lata Sánchez.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

CEVALLOS VELEZ FACTEL NOEL

JUEZ(PONENTE)

